



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01213-2023-TCE-S6

Sumilla: “(...) a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde acreditar la inexactitud de la información presentada, , independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.”.

Lima, 6 de marzo de 2023

VISTO en sesión del **6 de marzo de 2023**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5480/2018.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas **CONSTRUCTORA M Y B S.A.C. (R.U.C. N° 20487664988)**, **CONSTRUCTORA HERRERA, CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (R.U.C. N° 20600373871)** y **CORPORACION ADREST SAC (R.U.C. N° 20538918025)**, integrantes del **CONSORCIO UNIÓN**; por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta supuesto documento con información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 002-2018-MDSG/CS – Primera Convocatoria**, para la “*Contratación de ejecución de obra Mejoramiento de la Plaza de Armas Caserío Casa Blanca Distrito San Gregorio – San Miguel - Cajamarca*”; infracción tipificada en el literal i), respectivamente, del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 28 de agosto de 2018, la Municipalidad Distrital de San Gregorio, en adelante la **Entidad**, convocó la **Adjudicación Simplificada N° 002-2018-MDSG/CS – Primera Convocatoria**, para la “*Contratación de ejecución de obra Mejoramiento de la Plaza de Armas Caserío Casa Blanca Distrito San Gregorio – San Miguel - Cajamarca*”, con un valor

¹ Obrante a folios 23 a 24 del archivo pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01213-2023-TCE-S6

referencial de S/ 208,271.77 (doscientos ocho mil doscientos setenta y uno con 77/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 11 de setiembre de 2018, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y en la misma fecha, se otorgó la buena pro a favor del Consorcio K.M.P., integrado por las empresas K.M.P. Contratistas Generales S.A.C. y Corporación e Inversiones Ninos S.A.C., integrantes del Consorcio.

- Mediante Cédula de Notificación N° 63703/2018.TCE² presentada ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado el 31 de diciembre de 2018, en lo sucesivo el **Tribunal**, se adjunta copia del Oficio N° 073-2018-GM/MPH-BCA emitido por la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, dando respuesta a un pedido de información efectuado en el marco del Expediente N° 3622-2018.TCE, tramitado ante la Cuarta Sala del Tribunal, a efectos de abrir expediente administrativo sancionador contra las empresas **CONSTRUCTORA M Y B S.A.C. (R.U.C. N° 20487664988)**, **CONSTRUCTORA HERRERA, CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (R.U.C. N° 20600373871)** y **CORPORACION ADREST SAC (R.U.C. N° 20538918025)**, integrantes del **CONSORCIO UNIÓN**, en adelante el **Consorcio**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2018-MDSG/CS – Primera Convocatoria, efectuada por la Municipalidad Distrital de San Gregorio, para la *“Contratación de ejecución de obra Mejoramiento de la Plaza de Armas Caserío Casa Blanca Distrito San Gregorio – San Miguel - Cajamarca”*.
- Mediante Oficio N° 073-2018-GM/MPH-BCA de fecha 6 de noviembre de 2018, presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal el 12 de noviembre de 2018, la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca señaló lo siguiente:

“(…)

Se hizo una búsqueda de la constancia de trabajo solicitada en los archivos existentes de la Gerencia Municipal, pero no se encontró dicho documento;

² Obrante a folio 1 del archivo pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01213-2023-TCE-S6

asimismo, se solicitó al Archivo General de -esta Municipalidad-, informar si existe la constancia en mención en su despacho, ante lo cual se nos informa que luego de una búsqueda minuciosa no se ha encontrado dicho documento. De igual manera, se le requirió a la Sub Gerencia de Logística, informar si el Ing. Edgar Cáceres Mera ha laborado para esta Municipalidad, ante lo cual dicho sub Gerente nos informa que el ingeniero en mención ha prestado sus servicios para nuestra entidad mediante locación de servicios y remite el contrato de locación, el mismo que adjunto a la presente, para los fines que su despacho crea conveniente. (...)".

A tal efecto, adjuntó el Contrato de Locación de Servicios N° 0100-2015-MPH-BCA, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca y el señor Edgar Cáceres Mera, cuyo objeto es la contratación de un supervisor para la obra "Mejoramiento del servicio educativo en espacios deportivos en la I.E. N° 821125 Unión C.P. Huangamarca, Distrito Bambamarca, Provincia Hualgayoc - Cajamarca".

4. Previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Decreto del 7 de mayo de 2021³, se requirió a la Entidad para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con remitir, entre otros, los siguientes documentos:
 - i) Un Informe Técnico Legal, de su asesoría donde deberá señalar la procedencia y responsabilidad de las empresas CONSTRUCTORA M Y B S.A.C (con R.U.C. N° 20487664988), CONSTRUCTORA HERRERA, CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20600373871) y CORPORACION ADREST SAC (con R.U.C. N° 20538918025), integrantes del CONSORCIO UNIÓN, al haber supuestamente presentado documentación con información inexacta y/o falsa o adulterada, como parte de su oferta. Asimismo, deberá indicar si la presunta inexactitud y/o falsedad o adulteración generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
 - ii) Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente contendrían información inexacta y/o falsa o adulterada, presentados como parte de la oferta de presentada.
 - iii) Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

³ Obrante a folios 11 al 14 del archivo pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01213-2023-TCE-S6

- iv) Copia completa y legible de la oferta presentada por el CONSORCIO UNIÓN, debidamente ordenada y foliada.

Asimismo, se dispuso notificar al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de San Miguel para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

5. Mediante decreto del 17 de noviembre de 2022⁴ se dispuso incorporar al expediente la siguiente información extraída del Exp. 3622/2018.TCE:

- i) Constancia de trabajo del 17 de octubre de 2016, supuestamente emitida por el Lic. Adm. Juan Lara Malca en su condición de gerente municipal de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca a favor del Ing. Edgar Cáceres Mera, por haber prestado sus servicios profesionales como Supervisor de Obra durante la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio educativo en espacios deportivos de la I.E. N° 821125 Unión, C.P. Huangamarca, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc – Cajamarca”*, por el periodo del 15 de diciembre de 2015 al 15 de octubre de 2016.

Asimismo, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección, supuesto documento con información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Documento supuestamente conteniendo información inexacta

- i) **Constancia de trabajo del 17 de octubre de 2016**, supuestamente emitida por el Lic. Adm. Juan Lara Malca en su condición de gerente municipal de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca, a través de la cual deja constancia que el Ing. Edgar Cáceres Mera, ha prestado sus servicios profesionales como Supervisor de Obra durante la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio educativo en espacios deportivos de la I.E. N° 821125 Unión, C.P. Huangamarca, distrito de*

⁴ Obrante a folios 26 al 32 del archivo pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01213-2023-TCE-S6

Bambamarca, provincia de Hualgayoc – Cajamarca”, por el periodo del 15 de diciembre de 2015 al 15 de octubre de 2016. (Folios 22 del archivo PDF digital).

En virtud de ello, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se dispuso que en plazo de cinco (5) días hábiles, la Entidad cumpla con remitir la información solicitada mediante Decreto del 7 de mayo de 2021, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Se dispuso, además, poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de San Miguel el incumplimiento por parte de la Entidad al requerimiento formulado a través del decreto del 7 de mayo de 2021, a fin de que actúe conforme a sus facultades atribuidas por Ley.

6. Mediante Decreto del 6 de diciembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento para resolver con la documentación obrante en el expediente administrativo, toda vez que los integrantes del Consorcio, a pesar de haber sido notificados con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el 21 de noviembre de 2022 a través de su Casilla Electrónica del OSCE, no cumplieron con presentar los descargos solicitados. Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva.
7. Con la finalidad de contar con elementos que sirvan de juicio al Colegiado para resolver el presente procedimiento, mediante decreto de fecha 6 de marzo de 2023 se incorporó al presente expediente los siguientes documentos:
 - Acta de Recepción de la Obra *“Mejoramiento del servicio educativo en espacios deportivos de la I.E. N° 821125 Unión, C.P. Huangamarca, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc – Cajamarca”* del 2 de agosto de 2016, que obra a folios 299 a 300 del Expediente N° 3622-2018.TCE.
 - Anexo N° 10 – Promesa de Consorcio de fecha 11 de setiembre de 2018, suscrito por los integrantes del Consorcio Unión, presentado como parte de su oferta en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2018-MDSG/CS – Primera Convocatoria, efectuada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN GREGORIO, para la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01213-2023-TCE-S6

contratación de la ejecución de la obra “*Mejoramiento de la Plaza de Armas Caserío Casa Blanca Distrito San Gregorio – San Miguel – Cajamarca*”, que obra a folios 27, 28 y 29 del Expediente N° 3622-2018.TCE.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Norma aplicable

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra los integrantes del Consorcio por su presunta responsabilidad al haber presentado a la Entidad documento con información inexacta, infracción que se encontraba tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01213-2023-TCE-S6

procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (información inexacta) fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.
5. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
6. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
7. Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es inexacto.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01213-2023-TCE-S6

8. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de inexactitud del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
9. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
10. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
11. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
12. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01213-2023-TCE-S6

administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

13. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada a los integrantes del Consorcio se encuentra referida a la presentación, como parte de su oferta, del siguiente documento supuestamente con información inexacta:

Documento supuestamente con información inexacta:

- i) **Constancia de trabajo del 17 de octubre de 2016**, supuestamente emitida por el Lic. Adm. Juan Lara Malca en su condición de gerente municipal de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca, a través de la cual deja constancia que el Ing. Edgar Cáceres Mera, ha prestado sus servicios profesionales como Supervisor de Obra durante la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio educativo en espacios deportivos de la I.E. N° 821125 Unión, C.P. Huangamarca, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc – Cajamarca”*, por el periodo del 15 de diciembre de 2015 al 15 de octubre de 2016. (Folios 22 del archivo PDF digital)
14. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad y ii) la inexactitud de la información cuestionada del documento presentado [Constancia de trabajo del 17 de octubre de 2016], siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
15. Ahora bien, conforme a la documentación remitida con la Cédula de Notificación N° 63703/2018.TCE, en el desarrollo del Expediente N° 3622/2018.TCE, el Consorcio presentó el documento cuestionado dentro de su oferta, el cual obra a folios 22 del archivo PDF del expediente administrativo.
16. Por ello, estando acreditado el primer elemento constitutivo de la infracción imputada, corresponde avocarse a revisar si el documento presentado transgredió la presunción de veracidad que lo ampara.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01213-2023-TCE-S6

Respecto de la supuesta información inexacta contenida en el documento descrito en el numeral i) del fundamento 13

17. Se cuestiona el documento denominado Constancia de trabajo del 17 de octubre de 2016, presuntamente emitido por el Sr. Juan Lara Malca en su condición de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca a favor del ingeniero Edgar Cáceres Mera, por haber prestado sus servicios profesionales desempeñando el cargo de Supervisor en la obra “Mejoramiento del servicio educativo en espacios deportivos de la I.E. N° 821125 Unión, C.P. Huangamarca, Distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc - Cajamarca”, desde el 15 de diciembre de 2015 al 15 de octubre de 2016.
18. A continuación, para un mejor análisis, se reproduce el documento cuestionado:

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC
BAMBAMARCA
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"


Tribunal de Contrataciones
del Estado
EXR N° 0310
FOLIO N°

CONSTANCIA DE TRABAJO

EL QUE SUSCRIBE, LIC. ADM. JUAN LARA MALCA, GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC- BAMBAMARCA

CERTIFICA:

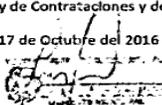
Que, el ING. EDGAR CACERES MERA con REGISTRO CIP N° 73011, DNI N° 16793590 ha prestado sus servicios profesionales como SUPERVISOR DE OBRA, durante la ejecución de la obra denominada:

Obra : "Mejoramiento del servicio educativo en Espacios Deportivos de la I.E. N° 821125 Unión, C.p. Huangamarca, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc - Cajamarca"

Durante el periodo comprendido desde el 15 de diciembre del 2015 hasta el 15 de octubre del 2016, el Contrato de servicio de consultoría se efectuó a satisfacción de la Municipalidad, por lo que el SUPERVISOR aprobó la Liquidación Final, sin incurrir en penalidad.

Se le extiende la presente a solicitud del interesado y de acuerdo a lo establecido en el contrato de servicio de consultoría, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el código civil, Ley de Contrataciones y demás concordancias.

Bambamarca, 17 de Octubre del 2016



CONSORCIO UNIÓN

Luis Quiroga Villamonte
PRESIDENTE LEGAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01213-2023-TCE-S6

En este punto, es pertinente indicar que, mediante la Resolución N° 2021-2018-TCE-S4 del 30 de octubre de 2018, se dispuso que la Municipalidad Distrital de San Gregorio realice la fiscalización posterior de la constancia de trabajo del 17 de octubre de 2016 (documento cuestionado en el presente expediente). Para una mejor ilustración, se reproduce el fundamento 31 de la citada resolución:

31. De otro lado, teniendo en cuenta que los siguientes documentos, presentados como parte de la oferta del Impugnante, se encuentran cuestionados por la Entidad (al momento de descalificar su oferta) y, uno de ellos por el Adjudicatario (durante el desarrollo del presente procedimiento impugnativo, el 25 de octubre de 2018), y considerando que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se ha recibido la información requerida por este Tribunal mediante decreto del 15 de octubre de 2018; resulta necesario que la Entidad realice la fiscalización de dichos documentos a fin de establecer la veracidad de sus contenidos, debiendo adoptar las medidas legales que correspondan y comunicar a este Tribunal los resultados de la misma, en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución, bajo responsabilidad:

- a) Folio 61 de su oferta, referido a la Constancia de Trabajo del 17 de octubre de 2016, emitida por la Municipalidad Provincial de Hualgayoc a favor del señor Edgar Cáceres Mera.
- b) Folio 59 de su oferta, referido a la Constancia de Trabajo del 25 de noviembre de 2012, emitida por la Municipalidad Provincial de Zarumilla a favor del señor Edgar Cáceres

19. En dicho contexto, es necesario precisar que, con la finalidad de obtener elementos de juicio adicionales, con decreto del 7 de mayo de 2021, reiterado con Decreto del 17 de noviembre de 2022, el Tribunal requirió información a la Municipalidad Distrital de San Gregorio, a fin de que remita, entre otros, el informe técnico legal en el que se pronuncie sobre la infracción denunciada; sin embargo, hasta el momento de la emisión de la presente resolución, no se ha obtenido respuesta, por lo que, lo expuesto debe ser puesto en conocimiento de su Órgano de Control Institucional para la determinación de las acciones que corresponda por la renuencia de la Entidad de colaborar con el Tribunal.

20. No obstante lo expuesto, esta Sala resolverá el presente caso sobre la base de la información obrante en el expediente. En ese sentido, tenemos lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01213-2023-TCE-S6

- ✓ De la revisión de la Constancia de trabajo del 17 de octubre de 2016 se observa que esta consigna como periodo de servicio desde el 15 de diciembre de 2015 hasta el 15 de octubre de 2016, lo que haría un plazo de ejecución de diez (10) meses por el servicio de supervisión de la obra “Mejoramiento del servicio educativo en espacios deportivos de la I.E. N° 821125 Unión, C.P. Huangamarca, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc – Cajamarca”.
- ✓ El Contrato de Locación de Servicios N° 100-2015-MPH-BCA suscrito con fecha 10 de diciembre de 2015, tiene como objeto la supervisión de la obra antes mencionada y en su cláusula sexta se señala como plazo de ejecución a noventa (90) días calendario, que se computa desde el día siguiente de la firma del contrato.

Para una mejor ilustración, se reproduce la cláusula sexta del citado contrato de locación de servicios:

	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC - BAMBAMAR RUC N° 20148260843 Jr. Miguel Grau N° 320 Bambamarca - Cajamarca	FOLIO N° 04 Origen: Encargos de las Contrataciones
CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 0100-2015-MPH-BCA CONTRATACION DE UN SUPERVISOR EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN ESPACIOS DEPORTIVOS EN LA I.E. N° 821125 UNIÓN C.P. HUANGAMARCA, DISTRITO BAMBAMARCA, PROVINCIA HUALGAYOC - CAJAMARCA” - SNIP N° 301264		
CLÁUSULA SEXTA: DEL PLAZO DE EJECUCION DE LA PRESTACION El plazo de ejecución del presente contrato es de 90 (NOVENTA) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrito el contrato. El plazo por la revisión de la liquidación del contrato de obra, está en función a su presentación y para el pago de la retención del 10% estará en función a la aprobación de la liquidación del contrato de obra.		
CLÁUSULA SÉTIMA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO El presente contrato está conformado por los TDR, y los documentos necesarios que establezcan obligaciones para las partes.		

De lo expuesto en dicho documento, se observa que el plazo inicial contratado para el servicio de supervisión difiere del plazo consignado en el documento cuestionado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01213-2023-TCE-S6

- ✓ De la revisión del Acta de Recepción de la Obra “Mejoramiento del servicio educativo en espacios deportivos de la I.E. N° 821125 Unión, C.P. Huangamarca, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc – Cajamarca” (documento incorporado del Expediente N° 3622-2018.TCE), se observa que la fecha de inicio de ejecución de la obra fue el 22 de enero de 2016, existiendo paralizaciones y ampliaciones en el plazo de ejecución de la obra, lo que generó que ésta culmine el 8 de julio de 2016.

Para una mejor ilustración, se reproduce el Acta de Recepción de la Obra “Mejoramiento del servicio educativo en espacios deportivos de la I.E. N° 821125 Unión, C.P. Huangamarca, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc – Cajamarca:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA	
ACTA DE RECEPCION DE OBRA	
<div style="display: flex; justify-content: space-between;">   </div>	
<p>DATOS GENERALES</p>	
1. PROYECTO:	<p>“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN ESPACIOS DEPORTIVOS DE LA I.E. N° 821125 UNION, C.P. DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC – CAJAMARCA”</p>
2. UBICACIÓN:	<p>Caseño: LA UNION Centro Poblado: HUANGAMARCA Distrito: BAMBAMARCA Provincia: HUALGAYOC Departamento: CAJAMARCA</p>
3. PROCESO DE SELECCIÓN:	ADS N° 018-2015-/GEPO-MPH-BCA
4. MODALIDAD DE EJECUCION:	Por Cobradora
5. SISTEMA DE CONTRATACION:	Suma Alzada
6. ENTIDAD CONTRATANTE:	Municipalidad Provincial de Hualgayoc- Bambamarca
7. CONTRATISTA:	EMPRESA SERVICIOS GENERALES CONSTRUCCION SAGITARIO 2 SAC
8. REPRESENTANTE LEGAL:	SR. HEBER ORTIZ RUIZ CRUZADO
9. RESIDENTE DE OBRA:	ING. AMILCAR FAYOL CELADA PADILLA
10. SUPERVISOR DE OBRA:	ING. EDGAR CAGERES MERA
11. VALOR REFERENCIAL:	S/. 387,995.76 (Inc. IG.V)
12. MONTO CONTRATADO:	S/. 387,995.76 (Inc. IG.V)
13. FACTOR DE RELACION:	1.0000
14. DEDUCTIVO DE OBRA:	No Existió
15. ADICIONAL DE OBRA:	No Existió
16. ENTREGA DE TERRENO:	10 DE DICIEMBRE DEL 2015
17. FECHA DE INICIO DE OBRA:	10 DE DICIEMBRE DEL 2015
18. FECHA DE POSTERGACION:	10 DE DICIEMBRE DEL 2015 (43 D.C.)
19. INICIO DE PLAZO CONTRACTUAL:	22 DE ENERO DEL 2016
20. PLAZO DE EJECUCION:	90 días calendario
21. TERMINO DE PLAZO CONTRACTUAL:	20 DE ABRIL 2016
22. PARALIZACION DE OBRA:	60 D.C. DEL 31/01/2016 AL 31/03/2016 (Resol de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 059-2015-MPH-BCA DEL 01/04/2016)
23. REINICIO DEL PLAZO CONTRACTUAL:	20 DE ABRIL 2016
24. TERMINO DE PLAZO CONTRACTUAL:	21 D.C. (Resol de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 090-2016-MPH-BCA DEL 27/04/2016)
25. AMPLIACION DE PLAZO N° 01:	21 DE ABRIL DEL 2016
26. INICIO DEL PLAZO N° 01:	20 DE JUNIO DEL 2016
27. NUEVA FECHA DE CULMINACION:	07 D.C. (Resol de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 0144-2016-MPH-BCA DEL 16/06/2016)
28. AMPLIACION DE PLAZO N° 02:	21 DE JUNIO DEL 2016
29. INICIO DEL PLAZO N° 02:	27 DE JUNIO DEL 2016
30. NUEVA FECHA DE CULMINACION:	11 D.C. (Resol de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 0145-2016-MPH-BCA DEL 16/06/2016)
31. AMPLIACION DE PLAZO N° 03:	28 DE JUNIO DEL 2016
32. INICIO DEL PLAZO N° 03:	08 DE JULIO DEL 2016
33. NUEVA FECHA DE CULMINACION:	
34. METAS DEL PROYECTO EJECUTADAS:	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Área de losa Deportiva de un área de 688.00 m² ✓ Área de Patio de Formación de un área de 227.33 m² ✓ Área de Cerco Perimétrico de un área de 688.00 m² ✓ Longitud del Muro de Contención de Longitud de 39.00 ml
<p>Jr. Miguel Grau 320 - Bambamarca www.munibambamarca.gob.pe e-mail: info@munibambamarca.gob.pe</p>	
<p>Telefax : (076) 353016 Telex : (076) 353015 - (076) 353017 Teléfono : (076) 353438 Informática : (076) 353357 Planificación : (076) 353183</p>	



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01213-2023-TCE-S6

Conforme a lo expuesto, se verifica que el plazo indicado en la Constancia de Trabajo de fecha 17 de octubre de 2016 (del 15 de diciembre de 2015 al 15 de octubre de 2016) no se condice con el plazo de ejecución de la obra, en lo concerniente al periodo de culminación. En ese sentido, aun cuando la obra (con ampliaciones y paralizaciones) se extendió hasta el 8 de julio de 2016, dicho plazo no se encuentra acorde al plazo de culminación indicado en la constancia cuestionada, pues allí se señala que los servicios del ingeniero Edgar Cáceres Mera se extendieron hasta el 15 de octubre de 2016; sin embargo, no existe algún otro medio probatorio que permita evidenciar que el servicio de consultoría se haya extendido hasta dicha fecha, por el contrario, la única evidencia es que la obra culminó meses antes, por lo que, a consideración de esta Sala, la información obrante en la Constancia cuestionada no es congruente con la realidad.

Cabe precisar que la Municipalidad Distrital de Hualgayoc – Bambamarca señaló que no ubicó la referida constancia en los archivos de la Entidad.

- 21.** De lo expuesto, se concluye que la Constancia de Trabajo de fecha 17 de octubre de 2016 contiene información que no es concordante con la realidad.
- 22.** Respecto a la imputación de información inexacta contenida en el documento materia de análisis, debe recordarse que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio, en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- 23.** En ese sentido, de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral B.3 Experiencia del plantel del profesional clave del acápite 3.2. Requisitos de calificación del Capítulo III - Requerimiento de las bases integradas [página 33], se indicó que, para el caso del Residente de obra, la experiencia mínima a acreditar era de treinta y seis (36) meses como residente o inspector o supervisor o jefe de supervisión en la ejecución de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria.

Por tanto, la presentación de la Constancia de Trabajo de fecha 17 de octubre de 2016, el cual se ha acreditado que contiene información que no es congruente con la realidad, le

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01213-2023-TCE-S6

representó al Consorcio una ventaja y beneficio en el procedimiento de selección, pues con su presentación logró acreditar el monto mínimo del requisito de calificación de experiencia del plantel del profesional clave, requerido en las bases integradas.

24. En consecuencia, se verifica la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto de la presentación de la Constancia de Trabajo de fecha 17 de octubre de 2016, por lo que, corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Consorcio.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna

25. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, contempla el principio de irretroactividad, según el cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

[El resaltado es agregado]

En tal sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; como excepción al referido principio, de existir una norma posterior, que, de manera integral, resultase más favorable para el administrado, aquella debe ser aplicada.

26. En atención de lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444; y el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01213-2023-TCE-S6

En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**, respectivamente; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

27. En ese sentido, el TUO de la Ley, respecto a la presentación de información inexacta, detalló con más precisión los alcances del tipo infractor, el cual se encuentra previsto en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50, conforme a lo siguiente:

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

28. Conforme se advierte, con el cambio normativo introducido con el TUO de la Ley, se sigue previendo que, para la configuración del tipo infractor consistente en la presentación de información inexacta, esta debe estar relacionada al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
29. En tal sentido, aplicada la normativa vigente a la fecha, se tiene que no afecta el análisis realizado en los fundamentos precedentes, en los que se concluyó sobre la configuración del tipo infractor.
30. Asimismo, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, ha mantenido la sanción que se encontró prevista en la Ley, por la comisión de la infracción materia de análisis, esto es, inhabilitación temporal no menor a tres (3) ni mayor a treinta y seis (36) meses.
31. Por otro lado, en cuanto a los criterios de individualización de responsabilidad, se aprecia que el artículo 258 del TUO de la Ley establece que estos son: i) naturaleza de la infracción, ii) promesa formal de consorcio, iii) contrato de consorcio y iv) contrato suscrito con la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01213-2023-TCE-S6

Entidad, apreciándose que tal disposición legal contiene criterios de individualización que no son más favorables para el Consorcio.

32. En consecuencia, estando al análisis desarrollado, este Colegiado concluye que, en el presente caso, no corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna, toda vez que el TUO de la Ley no contiene disposiciones que resulten más favorables a los integrantes del Consorcio.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa.

33. Sobre el particular, es necesario tener presente que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 220 del Reglamento, disponían que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal, iii) el contrato de consorcio y iv) cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
34. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso, corresponde determinar, de forma previa, si es posible imputar a alguno de los integrantes del Consorcio, la responsabilidad por los hechos expuestos, pues la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los integrantes del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.
35. Conforme a lo expuesto, este Tribunal procedió a revisar el Anexo N° 10 – Promesa de Consorcio del 11 de setiembre del 2018⁵, en cuyo marco se precisó lo siguiente:

⁵ Documento extraído del expediente N° 3622-2018.TCE, incorporado al presente expediente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01213-2023-TCE-S6

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

- OBLIGACIONES DE CONSTRUCTORA M Y B S.A.C. [25%]**
 - Ejecución de la Obra.
 - Aporta Experiencia y Responsable de la Autenticidad de la documentación referido a la experiencia en obras de su representada
- OBLIGACIONES DE CORPORACION ADREST S.A.C. [50%]**
 - Ejecución de obra.
- OBLIGACIONES DE CONSTRUCTORA HERRERA, CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. [25%]**
 - Ejecución de la Obra.
 - Gerencia del proyecto.
 - Administración financiera.
 - Contabilidad.
 - Facturación y/o Operador tributario.
 - Responsable de la Elaboración y Autenticidad de la documentación del Contenido de la oferta del consorcio, responsable del incumplimiento de los literales a), b), c), d), e), f), g), h), j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N°30225, respecto al personal propuesto, equipos, maquinarias.

DIRECCIÓN DE CALIDAD DE LAS OBRAS Y SERVICIOS - DICOAS - AV. ALBINO URIBE 1000, ALMAGRO - LIMA - PERÚ

005



CONSORCIO UNION

TOTAL OBLIGACIONES [100%]

San Gregorio, 11 de setiembre del 2018.

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXR N° 0028
11/09/2018

PRESENTE DOCUMENTO REDACTADO EN LOTERIA

36. Atendiendo a la literalidad del contenido de la Promesa de Consorcio, no se identifica ningún elemento que permita establecer que alguno de los integrantes del Consorcio aportó el documento cuya información contenida en aquél ha quedado acreditada como inexacta. Cabe precisar que no corresponde evaluar los otros criterios de individualización pues en el expediente no obran elementos de análisis respecto de aquellos.

Aunado a ello, se desprende de la promesa de consorcio, que la empresa CONSTRUCTORA HERRERA, CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, integrante del Consorcio, identificó como una de sus obligaciones que sería el responsable del incumplimiento de las causales de sanción establecidas en los literales a) al k) del numeral



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01213-2023-TCE-S6

50.1 del artículo 50 de la Ley. Al respecto, debe indicarse que, tal “obligación” no resulta válida, pues en caso que se determine la responsabilidad por alguna de las conductas que constituyen infracción, esta debe ser asumida, de manera conjunta, por todos los integrantes del consorcio.

37. En ese sentido, no existiendo, en el presente caso, la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa, corresponde aplicar la regla de responsabilidad solidaria establecida en el artículo 220 del Reglamento, debiendo imponerse sanción administrativa a cada integrante del Consorcio.

Graduación de la sanción

38. A fin de fijar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio, deben considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 226 del Reglamento, tal como se señala a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en consideración que la infracción consistente en presentar información inexacta, en la que han incurrido los integrantes del Consorcio, vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, téngase en cuenta que los integrantes del Consorcio se sometieron a las reglas establecidas en las bases integradas, y en aquellas se requirió acreditar la experiencia del personal clave; no obstante, presentó un documento conteniendo información inexacta, lo cual revela una actuación dolosa.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la documentación que contenía información inexacta buscaba que la oferta del Consorcio sea admitida, evaluada y calificada, para ser adjudicada con la buena pro aun cuando no cumplía con el perfil requerido.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01213-2023-TCE-S6

documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión efectuada a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que, a la fecha, la empresa **CONSTRUCTORA HERRERA, CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con R.U.C. N° 20600373871** cuenta con el siguiente antecedente de sanción administrativa impuesto por el Tribunal:

Inicio de inhabilitación	Fin de inhabilitación	Periodo	Resolución	Fecha de la Resolución	Tipo de sanción
24/02/2021	24/07/2021	5 MESES	448-2021-TCE-S4	16/02/2021	Inhabilitación Temporal

De la revisión efectuada a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que, a la fecha, la empresa **CONSTRUCTORA M Y B S.A.C. con R.U.C. N° 20487664988** no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

De la revisión efectuada a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que, a la fecha, la **CORPORACION ADREST SAC con R.U.C. N° 20538918025** no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

- f) **Conducta procesal:** ninguno de los integrantes del Consorcio se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención, conforme lo establece el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.
39. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01213-2023-TCE-S6

la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

40. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225 [vigente a la fecha de emisión del presente pronunciamiento], debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios 1 a 8, y del 19 a 22 del presente expediente administrativo, así como los documentos incorporados, Acta de Recepción de Obra "*Mejoramiento del servicio educativo en espacios deportivos de la I.E. N° 821125 Unión, C.P. Huangamarca, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc – Cajamarca*", Anexo N° 10 - Promesa de Consorcio y copia de la presente Resolución.
41. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **11 de setiembre de 2018**, fecha en la cual se presentó la documentación conteniendo información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Roy Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198- 2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCTORA M Y B S.A.C. con R.U.C. N° 20487664988**, por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01213-2023-TCE-S6

un período de **seis (6) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentos con información inexacta ante la Municipalidad Distrital de san Gregorio, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2018-MDSG/CS – Primera Convocatoria, para la “Contratación de ejecución de obra Mejoramiento de la Plaza de Armas Caserío Casa Blanca Distrito San Gregorio – San Miguel - Cajamarca”, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. **SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCTORA HERRERA, CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con R.U.C. N° 20600373871**, por un período de **seis (6) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentos con información inexacta ante la Municipalidad Distrital de san Gregorio, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2018-MDSG/CS – Primera Convocatoria, para la “Contratación de ejecución de obra Mejoramiento de la Plaza de Armas Caserío Casa Blanca Distrito San Gregorio – San Miguel - Cajamarca”, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
3. **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACION ADREST SAC con R.U.C. N° 20538918025**, por un período de **seis (6) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentos con información inexacta ante la Municipalidad Distrital de san Gregorio, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2018-MDSG/CS – Primera Convocatoria, para la “Contratación de ejecución de obra Mejoramiento de la Plaza de Armas Caserío Casa Blanca Distrito San Gregorio – San Miguel - Cajamarca”, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01213-2023-TCE-S6

5. Remitir copia de los folios 1 a 8, y del 19 a 22 del archivo pdf del expediente administrativo, así como copia de los documentos incorporados Acta de Recepción de Obra “*Mejoramiento del servicio educativo en espacios deportivos de la I.E. N° 821125 Unión, C.P. Huangamarca, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc – Cajamarca*”, Anexo N° 10 - Promesa de Consorcio, y copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Cajamarca, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.
6. Remitir copia de la presente Resolución al Órgano de Control Institucional de la Entidad para la determinación de las acciones que corresponda por la renuencia de la Entidad de colaborar con el Tribunal, conforme a lo indicado en el Fundamento 19.

Regístrese, comuníquese y publíquese

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Sifuentes Huamán.
Álvarez Chuquillanqui.
Ponce Cosme.